



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-15/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Acto Impugnado.** El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE/CG645/2020**, por la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen **INE/CG643/2020**, relacionado con la revisión de informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, en el estado de Durango.
4. **Demanda.** Contra esta determinación el veintiuno de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> a través de su Secretario de Finanzas y Administración del Comité

---

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

Directivo Estatal en Durango, interpuso recurso de apelación ante oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, a fin de controvertir la referida resolución.

5. **Incompetencia Legal.** El once de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior recibió el medio de impugnación, y mediante acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir el recurso a esta Sala Regional.
6. **Recepción y turno.** El quince de enero siguiente, se recibió la demanda y sus anexos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-RAP-15/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Radicación.** El dieciocho de enero pasado, el Magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación.
8. **Requerimiento.** El veintidós de enero siguiente, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> para que, allegara la Constancia de notificación realizada al partido político actor del acuerdo impugnado **INE/CG645/2020**.
9. **Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** El tres de febrero se dio por cumplido el requerimiento realizado al Consejo General del INE; y en su oportunidad, se admitió el medio y se ordenó el cierre de instrucción.

---

<sup>4</sup> Foja 8 del expediente.

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.



## II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación promovido por un partido político, contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento en materia de fiscalización<sup>6</sup>.
11. Además, mediante acuerdo de once de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Cuaderno de Antecedentes 3/2021, determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver del asunto.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, conforme a lo siguiente:

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior que delegó la competencia ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución en asuntos de fiscalización, a las Salas Regionales, visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017), **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>, y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>7</sup> En adelante será denominado como "Ley de Medios"

13. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro de los cuatro días hábiles estipulados en los artículos 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y el escrito de demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente<sup>8</sup>.
15. Lo anterior, al descontarse el sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.<sup>9</sup>
16. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
17. Por lo que atañe a la personería del promovente Raúl Manuel Solana Cárdenas, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, se encuentra acreditada, al así reconocerlo la autoridad en su informe circunstanciado.
18. Si bien es cierto la persona que comparece en representación del PRI es su Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Durango, también lo es que ello no es impedimento para que acuda a controvertir actos que

---

<sup>8</sup> Foja 8 del expediente.

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

generan una vulneración de los derechos del partido, cuando estos se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la mencionada Secretaría.

19. En un inicio, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios establece que la presentación de, entre otros, el recurso de apelación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a las personas que integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, en cuyo caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
20. Por su parte, los estatutos del PRI en sus artículos 62, fracción X; 81, fracción III, párrafo segundo; 96, fracciones V y VII, 136 y 137, fracción IV, señalan lo siguiente:
21. a) Que las personas titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración serán responsables de los adeudos, multas y sanciones que le causen al partido por la deficiente administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los egresos ante los órganos electorales, así como de las multas que se impongan por su actuación contraria a la legislación electoral.
22. b) Que la integración del presupuesto anual podrá ser asignado, supervisado y controlado en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a los Comités Directivos de las entidades federativas y la Ciudad de México.

23. c) Que la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá, entre otras, las atribuciones de promover la representación jurídica del partido para los actos relativos al ámbito de su competencia; y elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.
24. d) Que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.
25. e) Los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados, entre otros, por una Secretaría de Finanzas y Administración.
26. De lo expuesto, se puede apreciar que de la interpretación sistemática de tales preceptos y a efecto de dar coherencia al sistema financiero electoral, la persona titular de la Secretaría de Finanzas del PRI tiene facultades para recibir los ingresos correspondientes a la financiación público y es la responsable ante el Instituto Nacional Electoral para administrarlos, de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos financieros del instituto político y de representar al partido como miembro del Comité Directivo Estatal en el ámbito de su competencia.
27. Por tanto, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Durango se encuentra facultado para presentar medios de impugnación, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con multas o

sanciones derivadas de los ejercicios fiscales que se desarrollan en esa entidad, ya que los estatutos del partido le confieren obligaciones inherentes a la administración y vigilancia del manejo de las finanzas partidistas a nivel estatal.

28. Lo anterior, de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior y esta Sala Regional al resolver los expedientes **SUP-RAP-161/2017** y **SG-RAP-62/2019**, respectivamente.
29. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que el acto impugnado le fue adverso a sus intereses.
30. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
31. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

<b>Síntesis de agravios</b>
-----------------------------

32. Afirma el recurrente que hubo falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.
33. Para ello, desarrolla un marco teórico donde destaca que deber regir los principios de legalidad y certeza, definiendo en

qué consiste cada uno de ellos para luego desarrollar la exhaustividad y la forma en que se cumple.

34. Cierra diciendo el dictamen consolidado “adolece” de la debida fundamentación y motivación al no existir un análisis pormenorizado sobre cada observación efectuada a su partido y cita la primera.

### **Conclusión 2-C13-DG.**

35. La autoridad señaló: 2-C13-DG *“El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019 (generadas a partir de 2018), por un importe de \$3,557.00.”* además de que omitió presentar la integración de saldos de “cuentas por pagar” y la documentación que ampare las acciones legales para el cobro o recuperación, en relación con el saldo de la cuenta de “anticipo a proveedores” por un importe de \$3,557.00.
36. Al momento de responder reiteró que hubo dobles pagos a la CFE,<sup>10</sup> que se erogaron vía domiciliación y con cheque, razón que fue insuficiente para tener por salvada las observaciones por parte de la UTF.
37. Cuando le respondió la autoridad se equivocó en los meses pues citó enero y febrero, siendo lo correcto enero y marzo, aunado a que a su parecer la respuesta que se le dio es ambigua y carece de motivación y que el error en la cita de meses no es un simple *“lapsus calami”* ya que es deber de la

---

<sup>10</sup> Comisión Federal de Electricidad.



autoridad fincar observaciones a partir de datos ciertos, comprobables, claros y precisos.

38. Por otro lado, que de manera vaga y dogmática la autoridad expuso que luego de verificar las pólizas cita tres, sostuvo “de su valoración se observó que no han sido tomados...”
39. Esta respuesta no es acorde a los principios de fundamentación y motivación, al no pronunciarse sobre las razones que ofreció para colmar la observación.
40. Ya que a su parecer la observación medular es que su partido en esencia sostuvo que hizo un doble pago y esto quedó registrado en las pólizas correspondientes y que con ello su partido no ocultó el origen de los recursos pagado a CFE, pues los reportó al SIF, lo que da certeza del destino del dinero.
41. En consecuencia, la petición que realizó su partido al contestar el oficio de omisión y errores fue en el sentido de que se “valorara la pertinencia de dar por solventada la observación, porque CFE es quien se niega a tomar los pagos que fueron domiciliados”.
42. No obstante, en el Dictamen Consolidado, nada se adujo sobre la excluyente de responsabilidad expresada, agrega que ha sido criterio que estas deben ser invocadas justificando plenamente las condiciones que la acrediten y que su partido sí lo hizo.
43. Concluye que, la instancia fiscalizadora no fue clara sobre la excluyente de responsabilidad al no haber una valoración al

respecto y no exponer la razones por las cuales no tuvo por solventada la irregularidad, con lo que se vulneró la legalidad y se trastocó el artículo 16 constitucional y es inconcuso que existió una indebida motivación al no valorar objetivamente los motivos que externó.

**Conclusión 2-C25-DG**

Conclusión	Monto involucrado
2-C25-DG <i>“El sujeto obligado no comprobó gastos por concepto de LUZ con ya que los comprobantes fiscales se encuentran con estatus de “cancelado, por un monto de \$8,214.45.”</i>	\$8,214.45

- 44. Estima que hubo falta de exhaustividad, ya que su partido en el oficio de omisiones y errores avisó que la CFE había cancelado el recibo y no había expedido uno nuevo y su comité no tenía mayor información.
- 45. Del dictamen consolidado, la autoridad estableció que “aun y cuando argumenta el sujeto obligado que sin razón alguna el prestador de servicios lo canceló, **el mismo omitió realizar las gestiones pertinentes para conseguir el comprobante correcto y vigente; por tal razón, la observación no quedó atendida.**”
- 46. Es decir, que pese a lo expuesto y que el servicio estaba pagado, el comité no podía aclarar las razones de la cancelación.



47. También se aclaró que, en la verificación del portal de la CFE, está el mismo comprobante sin que haya sido reemplazado y sin que su partido tenga mayor información.
48. La autoridad no se dio a la tarea de revisar el portal del SAT, en “verificación de comprobantes fiscales digitales por internet” donde el comprobante ostenta la calidad de cancelado, lo que asume “significa que el emisor de la factura procedió a su cancelación sin que se notificara y/o requiriera la aceptación de mi partido en su calidad de receptor.”
49. Pese a que en el oficio de contestación se hicieron las aclaraciones no se tuvo por atendida.
50. Con ello, cambió la autoridad su función de revisor a modificar la observación, pues ahora en lugar de tenerla por solventada en el dictamen se argumentó que su partido “omitió realizar las gestiones pertinentes para conseguir el comprobante **correcto y vigente**” cuando esa situación jamás fue notificada.
51. Por tanto, esta clase de inconsistencias, hacen patente que, si la instancia fiscalizadora hubiera realizado su labor, lo lógico es que se hubiera acreditado la observación porque solo pidió la aclaración pertinente y no las gestiones para conseguir el comprobante correcto; por lo anterior, la autoridad no fue exhaustiva.

<b>Respuesta</b>
------------------

**Conclusión 2-C13-DG.**

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
2-C13-DG <i>“El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019 (generadas a partir de 2018), por un importe de \$3,557.00.”</i>	\$3,557.00

52. Es **INFUNDADO** el agravio, pues contrario a lo que sustenta, se hace patente que el saldo reclamado sigue vigente desde los meses de enero y marzo de dos mil dieciocho.
53. En efecto, adversamente a lo que pueda alegar el recurrente, de las respuestas que ofreció y que narra en su escrito de demanda, se advierte que insiste en que le fue cobrado doble vez el servicio de CFE, uno por el banco y otro por el —domiciliar— pago que hizo con cheque.
54. Empero, tal condición como tal no lo exime de la obligación que tiene de recuperar los saldos por cobrar en términos del artículo 67 párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización que cita:

“Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”



55. Esto es, tiene el deber de reportar (y recuperar) el saldo insoluto con una antigüedad mayor a un año, o en su caso, a comprobar que está en un estado de excepción para subsanar, lo que en este caso no se advierte.
56. En efecto, de lo que se puede constatar, la autoridad fiscalizadora al momento de establecer las observaciones fue clara al señalar que existe un *“saldo en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019 (generadas a partir de 2018), por un importe de \$3,557.00”*.
57. En este sentido, la respuesta que el partido ofreció, no externó mayor data a la unidad que *“la C.F.E realizó cobro domiciliado del servicio de energía eléctrica por los meses de enero y febrero de 2018, y que a la fecha el proveedor no acepta dichos pagos para tomarlos como anticipo”*.
58. De lo narrado, se colige, que el partido únicamente mencionó que le proveedor no aceptó el pago como anticipo, sin embargo, esta aserción como tal no puede tener el efecto liberador de la obligación que estima.
59. Lo dicho, ya que si bien estima que se encuentra en un estado de excepción para no ser sancionado al revertir la carga al proveedor de aceptar o tomar el pago como anticipo, lo cierto es que esto no lo pone exime de su deber de recuperar el dinero.
60. Además, la propia normativa en su artículo 67 párrafo 2 — Reglamento de Fiscalización—, es muy clara al establecer

cuáles son los estados de excepción que pueden oponerse para el caso:

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

61. En suma, pese a las aseveraciones hechas, se puede constatar que incluso a la fecha, el partido no demostró conforme a derecho que hubiera recuperado el saldo que le es reclamado ni mucho menos que tenga un estado de excepción como lo permite el numeral transcrito.
62. Ahora, por lo que atañe a la confusión de meses que alude pues él citó enero/marzo y la autoridad habla de enero/febrero todos del dos mil dieciocho, resulta intrascendente para el fin pretendido, ya que en el mejor de los casos y pese al error que cita, todas las pólizas analizadas son coincidentes.
63. Es decir, si se revisan las pólizas que cita el partido y las que se dieron en la respuesta, se puede advertir que no existe divergencia.



64. Además, con esto tampoco se comprueba que hubiera superado su obligación de recuperar el saldo de la cuenta por cobrar, de ahí lo intrascendente de su aserción.
65. Por último, se destaca que el partido no controvierte de forma frontal y directa las consideraciones que se le dieron en el dictamen correspondiente a la observación **2-C13-DG**.<sup>11</sup>

### Conclusión 2-C25-DG.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
2-C25-DG <i>“El sujeto obligado no comprobó gastos por concepto de LUZ con ya que los comprobantes fiscales se encuentran con estatus de “cancelado, por un monto de \$8,214.45.”</i>	\$8,214.45

66. Es **INFUNDADO** este reproche, pues con independencia de lo que afirma, es el partido quien reconoce que no cuenta con un recibo actualizado.
67. En efecto, es necesario partir de una premisa básica en esta observación, acorde con el artículo 127<sup>12</sup> del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

<sup>11</sup> INE/CG645/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

<sup>12</sup> “**Artículo 127. 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

68. La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
69. En este sentido, la existencia de un recibo que cumpla con los requisitos legales es la única forma de liberarse de la obligación.
70. En este sentido, al no contar con el recibo correspondiente o en su caso haber gestionado este no puede asumirse que cumplió con sus cargas legales.
71. En otras, palabras, confiesa el partido político que el comprobante fiscal del CFE se encontraba cancelado, sin embargo, tal actuar no lo libera de su deber de obtener el recibo correspondiente que fue lo que sancionó la unidad.
72. Así, la autoridad al tener conocimiento del suceso evocado por el partido sostuvo que no se colmaba la obligación según se expone:
73. “En relación al CFDI referenciado con (3) en el anexo 7.3-DG del presente dictamen, se constató que el comprobante con folio fiscal CA87FEFC-342B-4F7C-986<sup>a</sup>-DD3D66F79DB2, por un importe de \$8,214.045 se encuentra cancelado, aun y cuando argumenta el sujeto obligado que sin razón alguna el prestador de servicios lo canceló **el mismo omitió realizar las gestiones pertinentes para conseguir el comprobante**

**correcto y vigente, por tal razón las observaciones no quedó atendida”.**

74. Ahora, retomando la línea argumentativa, se hace evidente que existe una cancelación de un comprobante, que el partido tuvo conocimiento de ello —pues incluso así lo confiesa— y pese a esto, no gestionó uno nuevo para cumplir con su deber legal.
75. En este contexto, según se dijo previamente, en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el sujeto obligado está compelido a registrar los egresos que deberán contablemente estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; además, dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
76. Luego, se hace evidente que al saber que el documento relativo no cumplía con este mandato legal, estaba obligado a gestionar el documento adecuado para liberarse de su obligación, situación que de constancias no se advierte.
77. Por otro lado, respecto a su aserción en el sentido de que esta situación no fue corroborada por la autoridad fiscalizadora en el “SAT”, debe decirse que la norma no obliga a indagar como lo sugiere el partido.
78. Esto es, sin que sea necesario desarrollar nuevamente el numeral aplicable, el recibo es el documento que el sujeto obligado está compelido a presentar para liberarse de su obligación legal, esto implica, que quien debe realizar las gestiones necesarias para ello sea él y la autoridad de indagar para acreditarlo.

79. Lo dicho es relevante, pues el partido parte de la premisa errónea de que la autoridad debía corroborar la información ante la Secretaria de Hacienda, sin embargo, esta carga según se adujo no está prevista en tanto que sí se considera su deber de presentar el recibo adecuado a su egreso.
80. También es **INFUNDADA** la aseveración concierne a que en su entender la autoridad cambió su deber de revisión y modificó el sentido de la observación al exigir un comprobante vigente y correcto.
81. Lo anterior, con apoyo en lo argumentado, lo único que hizo la entidad fiscalizadora es exigir que cumpliera con su deber de presentar un recibo correcto de un egreso.
82. Si el partido observó la imposibilidad de allegarlo por estar cancelado y su deber es contar con uno que cumpla los requisitos legales, entonces, no puede hablarse de una modificación, sino del seguimiento natural a la falta de recibo.
83. En otras palabras, si el deber de presentar el recibo por parte del partido no se cumplió y este sostuvo —incluso— que desconocía los motivos por los cuales se había cancelado, entonces, era lógico que se avocara a conseguir el nuevo para liberarse.
84. Por lo anterior, se hace notar, que el resultado lógico de la inexistencia del recibo por cancelación vincula al partido a reemplazarlo con el que cumpla con los requisitos legales, por ende, si el sujeto obligado aduce que no lo hizo y solo

reseña que desconoce la cancelación del anterior, esta conducta no lo exime de su carga de entregar el citado.

85. Por tanto, no hubo modificación alguna a la observación, por el contrario, es en seguimiento a este mismo hecho que la autoridad debe exigir que se le entregue el recibo correspondiente, y si el sujeto obligado no lo hace, es correcto que se le sancione como en el caso sucedió.
86. Para concluir, no debe entenderse que la obligación partidaria quedó superada con la cancelación que hizo la paraestatal del recibo en comento, por el contrario, persiste el deber del partido de conseguir el comprobante correcto y vigente como única forma de superar la obligación prevista en el numeral 127 del Reglamento tan citado.

Así, por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.